

PROYECTOS

REFORMAS DEL SISTEMA PENAL

COSTARRICENSE

PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Y EL FORTALECIMIENTO DE OTRAS

FIGURAS PENALES

Expediente N.º 17.615

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra legislación contempla figuras penales de suma relevancia ya que tutelan bienes jurídicos esenciales para la convivencia como el patrimonio o la misma vida humana. A este tipo de figuras, como por ejemplo el delito de homicidio, se les han asignado penas de acuerdo con lo que el legislador (a) consideró que correspondían al daño ocasionado; de igual forma, se contemplaron beneficios se podrían aplicar por excepción a los responsables de estos delitos, en caso de que mostrara arrepentimiento y que hubiese cumplido con una importante parte de la pena.

Sin embargo, estos beneficios no se han venido aplicando de manera excepción, sino que se han venido dando de forma reiterada lo que resulta en un cumplimiento insatisfactorio de la pena.

La pena juega un papel importante en la aplicación de la normativa penal, ya que por un lado permite la resocialización de la persona que cometió el delito siempre y cuando esta se mantenga en prisión y por otro lado, tiene una función ejemplificante para el resto de la sociedad pues inhibe de realizar más actos delictivos por parte del resto de los ciudadanos.

Por otro lado, existe normativa penal que no se refiere precisamente a la ejecución de la pena, pero que entra a regular hechos que interfieren con la sana convivencia

humana; sin embargo, algunos delitos ya existentes dejan por fuera de su tipificación elementos importantes para regular determinadas conductas. Un ejemplo de esto, es el caso del artículo 77 de la Ley N.º 8204, que este momento dice:

“Artículo 77.— La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

- a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.
- b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.
- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.
- d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.
- e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.
- f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.
- g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.
- h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.”

En este caso, aun cuando el legislador castiga varias conductas, deja por fuera la regulación de elementos tan importantes como el agravante de suministrar droga a menores de edad en centros educativos o a menores de quince independientemente

del lugar en que se encuentren. Si bien se penaliza la primera acción, no se contempla como un agravante a la hora de aplicar la pena, lo que es una deficiencia de la norma, ya que el consumo de drogas en menores de edad es quizá uno de los motores de la delincuencia ya que ellos una vez iniciados en el vicio, harán lo que sea para solventar esta necesidad, inclusive robar o matar. Por eso es que el proyecto propone agregar el agravante al final del artículo de la siguiente manera:

En el caso de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, la pena será de doce a veinticinco años de prisión cuando los hechos ocurran en perjuicio de menores de edad dentro de centros educativos, de deporte o recreación, así como en las inmediaciones de estos, en un radio de hasta quinientos metros. La misma pena aplicará cuando el perjuicio sea para menores de (quince) años, independientemente del lugar donde se realice el hecho.

En resumen, este proyecto de ley pretende por una parte, que las penas impuestas a los delitos actualmente tipificados se cumplan de manera efectiva, es decir, que los beneficios carcelarios sean aplicados de manera excepcional y no como regla imperante, lo que en este momento representa un grave problema pues disminuye el tiempo de condena aplicado, lo que incluso va en contra de la misma voluntad del juez que dictó la sentencia pues se ejecuta una pena inferior a la estipulada por él. Por otra parte, se agregan elementos a ciertas normas penales que otorgan mayor claridad a las mismas, lo que facilita su aplicación.

En razón de lo expuesto se presenta el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DEL SISTEMA PENAL

COSTARRICENSE

PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA

PENA Y EL FORTALECIMIENTO

DE OTRAS FIGURAS PENALES

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 17, 39, 51, 55, 56, 64, 65, 73, 111, 112, 117, 128, 196 bis, 208, 209, 212, 213, 216, 310 y 323 del Código Penal, Ley N.º 4573 y sus reformas.

“Artículo 17.- Este Código se aplicará a las personas mayores de quince años cumplidos.”

“Artículo 39.- Reincidencia y su apreciación

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición. En el caso del condenado reincidente la pena impuesta se aumentará en un tercio.”

“Artículo 51.- Prisión y medidas de seguridad

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora y que asegure la convivencia de este con el resto de los ciudadanos del país, donde el condenado no represente un peligro para la vida y los derechos humanos de los demás habitantes. **Para los efectos de este Código, los días se contarán de veinticuatro horas consecutivas y los meses y los años de fecha a fecha.** Su límite máximo es de cincuenta años.

Ordénase la creación de un centro penitenciario de máxima seguridad, para condenados por delitos graves, para lo cuál el Ministerio de Justicia y Gracia debe proceder a su habilitación.”

“Artículo 55.- Amortización de la multa

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar se le impondrá al condenado en los casos de condena o reclusión cuya pena máxima no exceda de cuatro años, o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena cuando esta excede los cuatro años, para que descunte o abone la multa o pena de prisión que le reste por cumplir o que se llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública,

de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada tres días de trabajo ordinario y efectivo, equivalen a un día de prisión.

El trabajo será obligatorio, el salario respectivo se abonará de la siguiente manera: veinticinco por ciento (25%) para manutención en el Centro Penitenciario, veinticinco por ciento (25%) para la familia del reo, veinticinco por ciento (25%) para el pago de cargas sociales, veinticinco por ciento (25%) dirigido a la víctima. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno. No podrá descontarse automáticamente de la pena impuesta este beneficio alegando falta de oportunidades de trabajo.

Artículo 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa

La persona condenada deberá cancelar la pena de multa y cumplir con el abono de las cuotas impuestas en plazos fijados, en caso de no cumplirse la pena se convertirá en un día de prisión por cada día de multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio de embargo o remate.

Cuando la persona carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día de multa se convierta en un día de prestación de servicios útiles a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida.”

Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente concederá la libertad condicional, cuando él haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoria en delitos cuya pena máxima no exceda los cuatro años de prisión, o bien haya cumplido las tres cuartas de la pena, en delitos que excedan los cuatro años de prisión. En tales casos debe pedir al Instituto de Criminología, el diagnóstico y pronóstico del penado y un diagnóstico donde conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento prescrito.

El juzgador además informará a la víctima del delito de domicilio conocido sobre la intención del condenado de pedir la libertad condicional, para que esta manifieste lo que tenga a bien, manifestación que será tomada en cuenta a la hora de conceder la libertad condicional al condenado.

Artículo 65.- Requisitos

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el reo no haya sido condenado con anterioridad por otro delito doloso con pena mayor de seis meses.
2. Haber hecho manifiesta buena conducta durante su permanencia en el centro penal, contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que demuestre su arrepentimiento y propósito de enmienda.
3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delito contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito.
4. Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito, y acompañe un estudio de personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

Quando se trate de delitos que se castiguen con prisión no procederá ningún beneficio legal, judicial o administrativo con excepción del indulto que conceda el Poder Ejecutivo, el perdón judicial y lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 del Código Penal.”

Artículo 73.- Penalidad del delito y de la tentativa

El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del juez; no obstante, dicha disminución no podrá ser mayor a un tercio del extremo mínimo de la pena.”

Artículo 111.- Homicidio simple

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de veinticinco a treinta y cinco años.

Artículo 112.- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de treinta y cinco a cincuenta años, a quien mate:

- 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2.- A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3.- A una persona menor de doce años de edad.
- 4.- Con alevosía o ensañamiento.
- 5.- Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 6.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8.- Por precio o promesa remuneratoria.
- 9.- A un miembro de cuerpos policiales constituidos legalmente, siempre que sea durante el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de dos (2) años a ocho (8) años, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá,

además, la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos, por un período de cinco (5) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o drogas enervantes cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de diez (10) años y el máximo podrá ser hasta de treinta (30) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) horas a mil ochocientas (1800) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.”

“Artículo 128.- Lesiones culposas

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, o hasta 100 días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes la pena será de tres a cinco años y, la cancelación de la licencia será de cuatro a seis años.

Igual pena se aplicará a quienes hayan causado las lesiones mediante conducción temeraria.”

“Artículo 196 bis.- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien, con peligro o daño para la intimidad de las personas y sin su autorización, se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre, o de un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de otra persona física o jurídica no públicos o notorios, a soportes informáticos, a programas de cómputo o a sus bases de datos.

En la misma pena incurrirá quien, contando con la autorización del afectado, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión, en los siguientes casos:

1. Cuando las acciones descritas en esta norma, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, ópticos, informáticos, magnéticos y telemáticos.
2. En el caso de que el encargado del soporte sea un empleado público
3. Si la información vulnerada corresponde a un menor de edad.”

“Artículo 208.- Hurto simple

Será reprimido con prisión de un año a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, animales incluidos siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 1 del artículo 387.

Artículo 209.- Hurto agravado

Se aplicará prisión de cuatro a nueve años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de cinco a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria.
- 2) Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida, claves de acceso, tarjetas magnéticas o dispositivos electrónicos.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o libradas a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por tres o más personas.”

“Artículo 212.- Robo simple

El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, total o parcialmente ajena, animales incluidos, será reprimido con las siguientes penas:

- 1.-Con prisión de cinco a nueve años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base (*).
- 2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.
- 3.-Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 213.- Robo agravado

Se impondrá prisión de nueve a quince años, en los siguientes casos:

- a) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- b) Si fuere cometido con armas.
- c) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.
- d) Cuando lo sustraído sean señales de tránsito, o bien partes de la infraestructura de puentes, canales, plantas de producción, así como conductos de agua, electricidad, telecomunicaciones o sustancias energéticas.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.”

“Artículo 216.- Estafas y otras defraudaciones

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2.- Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.”

“Artículo 310.- Usurpación de autoridad

Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo.
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones continuare ejerciéndolas.
- 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.
- 4) Cuando se trate de la usurpación de funciones de policía pública, la persona que usurpe dichas funciones será reprimida con pena de prisión de dos meses a dos años.”

“Artículo 323.- Receptación

Será reprimido con prisión de dos a cinco años y con cien a trescientos días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando la adquisición, recepción y ocultación ocurra respecto de señales de tránsito, o bien partes de la infraestructura de puentes, canales y plantas de producción, así como conductos de agua, electricidad, telecomunicaciones o sustancias energéticas.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.”

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 22, 33, 193 y 239 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea:

“Artículo 22.- Principio de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

- a) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la

investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

- b) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.
- c) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.”

Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria.
- b) La presentación de la querella, en los delitos de acción privada y en los casos en los que se ha autorizado la conversión de la acción pública en privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada.

- e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- f) El señalamiento de la fecha para el debate.
- g) Las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, al conocer de las apelaciones de sentencia.
- h) Las resoluciones dictadas por la Sala de Casación, al conocer de los recursos de casación.

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

“Artículo 193.- Allanamiento y registro de morada

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y podrá realizar a cualquier hora del día o la noche.”

“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que se cumpla alguna o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

- e) En los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas ocasionadas en accidentes de tránsito, cuando quien condujo el vehículo se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes.”

ARTÍCULO 3.- Adicionase un párrafo final al artículo 77 de la Ley N.º 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, el cual se leerá así:

“Artículo 77.- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

[...]

En el caso de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, la pena será de doce a veinticinco años de prisión cuando los hechos ocurran en perjuicio de menores de edad dentro de centros educativos, de deporte o recreación, así como en las inmediaciones de estos, en un radio de hasta quinientos metros. La misma pena aplicará cuando el perjuicio sea para menores de (quince) años, independientemente del lugar donde se realice el hecho.”

ARTÍCULO 4.- Derógase el título I Procedimiento Abreviado del Libro II Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Barrantes Castro Ovidio Agüero Acuña

Mario Núñez Arias

Mario Quirós Lara

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

16 de febrero del 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-512550.—(IN2010061025